



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00176-00**

DEMANDANTE: **NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio No. 20150423330149311/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 16 de junio de 2015, donde niega la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. Revisado el expediente se percata el Despacho que no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto acusado, que pone fin a la actuación de la Vía Gubernativa, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha

exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

RESUELVE

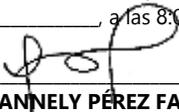
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO identificado con C.C. N° 91.133.429, expedida en Cimitarra y T.P. N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
